



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 SEP 2020

**Proceso Aprehensión y Entrega N° 2020-00176**

**Acreedor:** Finanzas Unión S.A.

**Garantes:** José German Sanabria Pita y Deibis Jhacson  
Pérez Osorio.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante en contra del auto de 24 febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas WHR-100 (fl. 31, C.1), previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- Manifestó la censura que entre los formularios electrónicos de registro de garantías mobiliarias, se encuentra el de modificación, con el cual se puede realizar cualquier cambio de información.

Explicó que al haber diligenciado el precitado formato el 17 de enero de 2020, se tiene por modificado el registro de ejecución de 23 de mayo de 2019, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito y su fecha.

Agregó que, conforme a lo establecido en el artículo 432 de la Ley 1676 de 2013, la inscripción del registro de garantías mobiliarias tendrá vigencia de cinco (5) años, por lo que considera que la ejecución está vigente.

Finalmente, solicitó la corrección del proveído objetado en lo que respecta al nombre de las partes (fls. 32 y 33).

## II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sabido es que los bienes del deudor son prenda general de los acreedores, por lo que responden cuando el primero no satisface la prestación debida en el tiempo y forma convenidas, tal como lo prevé el artículo 2488 del Código Civil. Por eso, son las medidas cautelares la vía legal para el aseguramiento o efectividad de la pretensión cobrada.

Sobre el particular, con el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013 se reguló la aprehensión y entrega de bienes garantizados en forma directa, así:

*“Artículo 75. Ejercicio de los derechos que otorga la garantía. A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.”*

Ahora, el mencionado trámite ha sido regulado por los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, donde se han dispuesto distintos requisitos para su práctica.

En el *sub lite*, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa WHR-100 fue inscrito ante Confecámaras el 23 de mayo de 2019 (fl. 17), lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

**“Artículo 31.** *Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

(...)

**5.** *No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución*". (Se resalta).

En efecto, la presente solicitud de aprehensión y entrega fue radicada el 14 de febrero de 2020 (fl. 29), después de transcurridos más de treinta (30) días del diligenciamiento del formulario de registro de ejecución.

Así las cosas, comoquiera que no se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, la parte actora deberá diligenciar el formato de terminación, y luego de ello, comenzar nuevamente el trámite, situación que no se puede equiparar con la modificación que pretende se tenga como válida.

En el anterior escenario, ha de decirse que pese a que la acreedora el 17 de enero de 2020 diligenció formulario de modificación (fls. 19 y 20), y aspira que esa fecha se tenga como la del registro de la ejecución, en este momento no hay lugar a ordenar la aprehensión y entrega del precitado automotor, toda vez que, se insiste, venció el término legal dispuesto para iniciar el procedimiento.

3.- Por lo expuesto, se respaldará la determinación controvertida.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

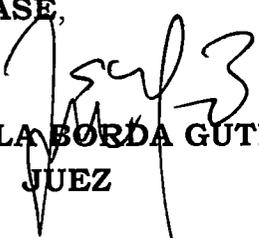
#### **RESUELVE:**

**Primero.- NO REPONER** el auto de 24 febrero de 2020, por las razones aquí brindadas.

**Segundo.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el precitado proveído (fl. 31, C.1), en el sentido de indicar que el nombre del acreedor es Finanzas Unión S.A. y de los garantes, José German Sanabria Pita y Deibis

Jhacson Pérez Osorio, y no como allí erróneamente se señaló. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(2)

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>48</u> Hoy _____	<b>24 SET 2020</b>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV